



## AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE. -

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo establecido en el artículo 36, fracción III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este Órgano Colegiado el **DICTAMEN RESPECTO A LA REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Que en fecha 13 de junio de 2023, se recibió en la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, la Iniciativa de **REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY**, signada por el Lic. Luis Donald Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey.
- II. Mediante oficio **SAY-DAJ/7002/2023**, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento, remitió al Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, el visto bueno para el proyecto de Reforma por Modificación y Adición al Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, así como sus observaciones respecto del proyecto.
- III. Mediante oficio **SIGA/DMR-205/2023**, la Directora de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto, remitió al Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, el Dictamen de Análisis de Impacto Regulatorio para la expedición del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, para que siguiera el procedimiento pertinente, el cual se encuentra vigente de acuerdo con el artículo 30, fracción II de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.



- IV. Que, en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha **13 de junio de 2023**, el Ayuntamiento de Monterrey autorizó llevar a cabo la Consulta Ciudadana Pública para la Reforma por Modificación y Adición al Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por un plazo de **20 días hábiles** contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- V. Que, dicho plazo feneció en fecha 15 de julio de 2023, derivado de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, número 78, de fecha 19 de junio de 2023.

Por lo anterior, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 181 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

**SEGUNDO.** Que el artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley en mención.

**TERCERO.** Que el Municipio de Monterrey de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 a través del eje transversal de innovación para mejorar, deberá aprovechar intensivamente y con enfoque estratégico las tecnologías y herramientas digitales para impulsar procesos de innovación gubernamental que mejoren la calidad de los servicios municipales y la experiencia de las y los ciudadanos en su relación con el gobierno municipal.



**CUARTO.** Que el artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley en mención, y con las siguientes bases generales:

*I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, así como los derechos humanos;*

*II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;*

*III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;*

*IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;*

*V. Informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.*

*Las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 15-quince días hábiles como mínimo, en las oficinas de la autoridad municipal, así como en sus respectivos portales de internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de la iniciativa del Reglamento Municipal o reformas, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones.*

*VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;*



*VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;*

*VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y*

*IX. Que incluyan un Capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad.*

*Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.*

**QUINTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo quinto, estipula el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, estableciendo que el Estado es quien deberá de garantizar el respeto a ese derecho.

**SEXTO.** El artículo 19 referente a la administración pública de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León hace mención de la prioridad que los municipios deben tener sobre el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionados en diversos campos de entre los cuales se desprende el medio ambiente, esto aunado al artículo 44 que de igual manera concede el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, debiendo adoptar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo 32, primer párrafo, de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, las Comisiones Municipales harán públicas las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados.



**OCTAVO.** Que, derivado de lo anterior, se realizó la Consulta Ciudadana Pública para la Reforma por Modificación y Adición al Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, Nuevo León, como se describe en los Antecedentes IV y V del presente Dictamen.

**NOVENO.** Que la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracción III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m, 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**DÉCIMO.** Que, de acuerdo al Antecedente V del presente Dictamen, durante el período de Consulta Ciudadana Pública se realizaron comentarios por las y los integrantes de esta Comisión, derivando en diversas modificaciones respecto de la iniciativa de origen, por lo que a efecto de ilustrar las modificaciones a la iniciativa en consulta se inserta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey</b>	
<b>ARTÍCULO 4.</b> Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático, Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y los reglamentos que complementan estas leyes, las derivadas de la legislación social en la materia y las siguientes:  <b>I. a XVII. ...</b>	<b>ARTÍCULO 4. ...</b>  <b>I. a XVII. ...</b>



**XVIII. SECRETARÍA.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

**XIX. Sistema de Drenaje y Alcantarillado.** Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

**XX. SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL (SIMA).** Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de los niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey;

**XXI. TALA.** Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

**XXII. TRANSPLANTE.** La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro;

**XXIII. VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA.** Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles;

**XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.**

**XIX. Servicios Digitales: Herramientas tecnológicas provistas por el municipio para brindar atención a través de internet en contextos donde tradicionalmente requieren la presencia física del interesado, pero que en su modalidad digital pueden ser llevados a cabo sin la necesidad de su presencia física;**

**XX. Sistema de Drenaje y Alcantarillado:** Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

**XXI. Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA):** Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de los niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey;

**XXII. Tala:** Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

**XXIII. Transplante:** La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro; y,

**XXIV. Verificación de Emisiones a la Atmósfera.** Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles.



<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34 BIS I.</b> Los trámites y/o servicios que se describen en el presente reglamento se podrán solicitar a través de los Servicios Digitales designados para tal efecto.</p> <p>Al ingresar el trámite mediante los Servicios Digitales, el solicitante acepta que las notificaciones y requerimientos le sean realizados por esa vía.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34 BIS II.</b> Para solicitar el permiso de desmonte y desyerbe el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos.</p> <p><b>I. Persona física:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Llenado del formato de solicitud.</li><li>b) Acreditar la propiedad o posesión del predio.</li><li>c) Acreditar el interés que le asiste</li><li>d) Plano del proyecto, incluyendo ubicación y levantamiento de arbolado.</li><li>e) 2 fotografías exteriores recientes del predio.</li><li>f) Identificación oficial vigente del propietario.</li></ul> <p><b>II. Cuando el trámite sea realizado por una persona moral,</b> además de las anteriores deberá presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como los demás documentos que acrediten la personalidad del representante legal.</li><li>b) Identificación oficial del representante legal.</li><li>c) Registro Federal de Contribuyente (RFC), del solicitante.</li></ul>



	<p><b>III. Requisitos en casos específicos:</b></p> <p>a) En el supuesto de que el trámite sea realizado por un tercero deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Carta poder, incluyendo firma de 2 testigos;</li><li>2. Identificación oficial vigente del apoderado y de los testigos.</li></ol> <p>b) Presentar el visto bueno de la SEMARNAT en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Si se realiza un cambio de uso de suelo forestal para zonas con uso de suelo urbanizado o impactado y la superficie del predio sea mayor a 1,000 m<sup>2</sup>.</li><li>2. Cuando sea un uso de suelo no urbanizado y éste requiera alguna modificación o afectación natural.</li><li>3. Presentar un levantamiento de arbolado, previa verificación por la autoridad municipal en materia ambiental.</li></ol>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34 BIS III.</b> Los criterios de resolución establecidos para el permiso de desmonte y deshierbe:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Deberá presentar la totalidad de los requisitos.</li><li>II. Plano de la ubicación del predio.</li><li>III. Estar al corriente con el pago del impuesto predial o cualquier otra contribución municipal.</li><li>IV. Cuando el sitio sea arrendado, deberá presentarse el contrato de arrendamiento vigente.</li></ol>



	<p>V. Deberá realizar el pago de compensación por impacto de remoción de arbolado, en caso de que lo amerite.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34 BIS IV.</b> Los plazos establecidos para dar respuesta al trámite de desmonte y deshierbe, referido en el presente capítulo serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Plazo máximo de respuesta cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos es de 15 días hábiles;</li><li>b) Plazo de Prevención para la revisión de documentos es de 5 días hábiles; y,</li><li>c) Plazo para subsanar prevención por parte del solicitante es de 5 días hábiles posterior a su requerimiento;</li></ul> <p>En caso de que transcurridos dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.</p> <p>La vigencia del permiso de desmonte y deshierbe será de un año a partir del día siguiente a su notificación.</p>



<p><b>ARTÍCULO 35 BIS I.</b> Para la obtención del permiso municipal de desmonte, desyerbe, derribo, poda y trasplante, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 35 BIS I.</b> Para la obtención del permiso municipal de <b>derribo</b>, poda y trasplante, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p>
---	--

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese sentido, las reformas y adiciones al reglamento antes señalado, se plantea sean para quedar conforme al siguiente proyecto de:

**“ACUERDO**

**ÚNICO.** SE REFORMA el artículo 4, fracciones XVIII a la XXIII, 35 BIS I; y, **SE ADICIONA** una fracción XXIV al artículo 4, un artículo 34 BIS I, 34 BIS II, 34 BIS III y 34 BIS IV todos los anteriores del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, para quedar como siguen:

**“REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY**

**ARTÍCULO 4. ...**

**I. a XVII. ...**

**XVIII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

**XIX. Servicios Digitales:** Herramientas tecnológicas provistas por el municipio para brindar atención a través de internet en contextos donde tradicionalmente requieren la presencia física del interesado, pero que en su modalidad digital pueden ser llevados a cabo sin la necesidad de su presencia física;

**XX. Sistema de Drenaje y Alcantarillado:** Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

DICTAMEN RESPECTO A LA REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY



**XXI. Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA):** Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de los niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey;

**XXII. Tala:** Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

**XXIII. Transplante:** La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro; y,

**XXIV. Verificación de Emisiones a la Atmósfera:** Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles.

**ARTÍCULO 34 BIS I.** Los trámites y/o servicios que se describen en el presente reglamento se podrán solicitar a través de los Servicios Digitales designados para tal efecto.

Al ingresar el trámite mediante los Servicios Digitales, el solicitante acepta que las notificaciones y requerimientos le sean realizados por esa vía.

**ARTÍCULO 34 BIS II.** Para solicitar el permiso de desmonte y desyerbe el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos.

#### **I. Persona física:**

- a) Llenado del formato de solicitud.
- b) Acreditar la propiedad o posesión del predio.
- c) Acreditar el interés que le asiste
- d) Plano del proyecto, incluyendo ubicación y levantamiento de arbolado.
- e) Dos fotografías exteriores recientes del predio.
- f) Identificación oficial vigente del propietario.

**II. Cuando el trámite sea realizado por una persona moral,** además de las anteriores deberá presentar:

- a) Acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como los demás documentos que acrediten la personalidad del representante legal.
- b) Identificación oficial del representante legal.
- c) Registro Federal de Contribuyente (RFC), del solicitante.



### III. Requisitos en casos específicos:

a) En el supuesto de que el trámite sea realizado por un tercero deberá presentar:

1. Carta poder, incluyendo firma de 2 testigos;
2. Identificación oficial vigente del apoderado y de los testigos.

b) Presentar el visto bueno de la SEMARNAT en los siguientes casos:

1. Si se realiza un cambio de uso de suelo forestal para zonas con uso de suelo urbanizado o impactado y la superficie del predio sea mayor a 1,000 m<sup>2</sup>.
2. Cuando sea un uso de suelo no urbanizado y éste requiera alguna modificación o afectación natural.
3. Presentar un levantamiento de arbolado, previa verificación por la autoridad municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 34 BIS III.** Los criterios de resolución establecidos para el permiso de desmonte y deshierbe:

- I. Deberá presentar la totalidad de los requisitos.
- II. Plano de la ubicación del predio.
- III. Estar al corriente con el pago del impuesto predial o cualquier otra contribución municipal.
- IV. Cuando el sitio sea arrendado, deberá presentarse el contrato de arrendamiento vigente.
- V. Deberá realizar el pago de compensación por impacto de remoción de arbolado, en caso de que lo amerite.

**ARTÍCULO 34 BIS IV.** Los plazos establecidos para dar respuesta al trámite de desmonte y deshierbe, referido en el presente capítulo serán los siguientes:

- a) Plazo máximo de respuesta cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos es de 15 días hábiles;
- b) Plazo de Prevención para la revisión de documentos es de 5 días hábiles; y,
- c) Plazo para subsanar prevención por parte del solicitante es de 5 días hábiles posterior a su requerimiento;



En caso de que transcurridos dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

La vigencia del permiso de desmonte y deshierbe será de un año a partir del día siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 35 BIS I.** Para la obtención del permiso municipal de **derribo**, poda y trasplante, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I a VII. ...

...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”*

---

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracciones I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria ponemos a consideración de este Órgano Colegiado, los siguientes:

### **ACUERDOS**

**PRIMERO. SE APRUEBA** la reforma del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en los términos descritos en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Publíquese la **REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN, Y DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY**, en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet del Municipio: [www.monterrey.gob.mx](http://www.monterrey.gob.mx)

DICTAMEN RESPECTO A LA REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY



Gobierno  
de  
—  
Monterrey

**TERCERO.** Publíquese el Dictamen de Análisis de Impacto Regulatorio mencionado en el Antecedente III del presente dictamen en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet del Municipio: [www.monterrey.gob.mx](http://www.monterrey.gob.mx)

**CIUDAD HEROICA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 25 DE JULIO DE 2023  
ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN  
LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA**

**SÍNDICO SEGUNDO FRANCISCO DONACIANO BAHENA SAMPOGNA  
COORDINADOR  
(RUBRICA)**

**REGIDOR MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
INTEGRANTE  
(RUBRICA)**

**REGIDORA ANABEL MOLINA GARCÍA  
INTEGRANTE  
(RUBRICA)**

**REGIDOR LUIS CARLOS TREVIÑO  
BERCHELMANN  
INTEGRANTE  
(RUBRICA)**

**REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ  
INTEGRANTE  
(RUBRICA)**